



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA
ÁREA CIVIL

Pamplona, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-518-31-12-002 2020-00102-01
Proceso: DIVISORIO
Actoras: MARÍA BEATRIZ TORRES DE SANABRIA y OTROS
Demandadas: NANCY BEATRIZ SANABRIA TORRES y otra

1. ASUNTO

Decide este despacho el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 18 de diciembre de 2020 por el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de este Distrito, en el proceso de la referencia y mediante el cual rechazó la demanda.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Los señores MARÍA BEATRIZ TORRES DE SANABRIA, JOSÉ ANTONIO SANABRIA TORRES, ROSA BELÉN SANABRIA TORRES, mediante apoderado judicial presentaron demanda¹ divisoria contra las señoras NANCY BEATRIZ SANABRIA TORRES y ANGELICA MARÍA SANABRIA TORRES en su condición de copropietarias “del inmueble rural con extensión de 290 hectáreas según catastro, ubicado en el Topacio, formado por lotes, La Granja, El Topacio, Betania, Amanecer, El Olivo, El Pórtico, Las Villetas, Convivencia, El Espejito, Floresta de la vereda Iscalá”, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 264-2279 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos del Municipio de Chinacota y linderos anotados en escritura 1288 del 20 de abril de 1983 de la Notaría Tercera de Cúcuta.

¹ Folios 1-7 c. primera instancia. Información que consta en el expediente digitalizado allegado a la Sala para la segunda instancia, en el cual se pueden efectuar las verificaciones a que haya lugar.

2. El 27 de noviembre de 2020² la señora Jueza Segunda Civil del Circuito de este Distrito inadmitió la demanda y dispuso el término de cinco (5) días para subsanarla, al considerar que adolecía de múltiples deficiencias.

3. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto proferido el 18 de diciembre de 2020³ la *a-quo* rechazó la demanda por la no subsanación en tiempo por la parte demandante, precisando lo siguiente:

“Vencido el término para subsanar la demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio, lo anterior, por cuanto al revisar la foliatura se tiene que el auto adiado 27 de noviembre de 2020 se notificó virtualmente el día 30 del mismo mes y año, luego los cinco (5) días otorgados a la parte demandante para que subsanara las deficiencias encontradas en dicho proveído, vencían el día siete (07) de diciembre de 2020 a las 3:00 p.m. (Acuerdo CJSN 2020-153 del 30 de junio de 2020) tal y como se precisó en constancia secretarial vista a folio 79 del plenario.

Ahora bien, como quiera que el escrito de subsanación de la demanda se recibió vía correo electrónico el día siete (07) de diciembre hogaño a las 5:56 p.m., significa lo anterior, que la aludida subsanación presentada por la parte demandante, se allegó extemporáneamente y, ello conlleva a que la demanda se rechace de plano, por haberse subsanado extemporáneamente (...).”

4. DE LOS RECURSOS EN LO RELEVANTE

4.1. El 14 de enero de 2021⁴, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anterior, fundamentado básicamente en que:

“El día 7 de diciembre de 2020 mediante correo electrónico dirigido a este despacho se subsanó la demanda a las 12:55 pm, por lo que contradice el escrito expedido por este despacho (...).”

Agregó finalmente que:

“lo expuesto por este despacho contradice las evidencias tecnológicas, pues el envío del correo se dio a las 12:55 pm, del cual anexo copia para que se contraste con la información que tiene este despacho.”

5. CONSIDERACIONES

1. Competencia

² Folios 76-78, ibídem.

³ Folios 102-103, ibídem.

⁴ Folios 104-109, ibídem.

El artículo 31, numeral 1 del Código General del Proceso otorga competencia al despacho para desatar la alzada (y en consecuencia, para adoptar la presente decisión), y el 35 ejusdem, prevé que la misma en el caso concreto recae en el magistrado sustanciador, por tratarse de apelación de auto distinto a los en este previsto.

2. Problema jurídico

Se contrae a establecer si deviene viable el desistimiento presentado por el apoderado de la parte actora, del recurso de apelación ya precisado.

2.1 Alcances del desistimiento

Establece el artículo 316 del C.G.P.:

“Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.** Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.*

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió,** lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”. (Negritas con subrayas ajenas al texto original).*

La jurisprudencia en torno del tópico destaca:

“(…) 2. Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso: “...Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido...” (…).

A su vez, en el inciso primero del artículo 314 de la norma en cita preceptúa: “...Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso...” (…).

3. De la inteligencia de las anteriores disposiciones, se puede entender sin mayores dificultades que **las partes pueden solicitar el desistimiento de los recursos, mientras no se haya pronunciado sentencia resolviendo la apelación o la casación que disponga fin al proceso.**

Así mismo, establece que del desistimiento presentado ante el superior, **se entenderá que solo estará supeditado al recurso y no a las pretensiones del escrito introductor. (...)**⁵. (Se resalta por la Sala).

Y la doctrina:

“(...) 5.7. el desistimiento de otros actos procesales

*No solo la demanda puede ser objeto de desistimiento; por la expresa mención que realiza el artículo 316 igualmente **se podrá desistir de los recursos interpuestos, los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales promovidos por alguna de las partes; claro está, ninguna de estas modalidades de desistimiento muestra al mismo tiempo como forma anormal de terminación del proceso, pues tan solo tiene efectos en relación con el correspondiente acto procesal promovido del cual se quiere prescindir.***

Cuando el desistimiento es de un recurso, su aceptación deja en firme la providencia “respecto de quien lo hace”, (...). Si las copias o el expediente fueron despachados, entonces la petición debe formularse ante el superior y será éste quien deba resolver acerca de la admisión del desistimiento del recurso.

*Se debe tener presente que la admisión del desistimiento puede darse **siempre y cuando no se haya proferido la decisión que resuelve el recurso**, pues si el escrito se presenta después de ocurrido lo anterior ya es extemporánea la petición y deberá estarse a lo resuelto en la providencia respectiva, razones que se aplican al antes tratado caso del desistimiento (...).*

*Cuando el desistimiento es unilateral, **deberá condenarse en costas a quien desistió**, salvo que las partes expresamente convengan otra cosa y si se trata del desistimiento de un recurso, que se haya presentado ante el mismo juez que lo haya concedido (art. 316). (...); **empero, si se trata de apelación** (recurso que concede el juez de primera instancia) **y se quiere desistir del recurso**, si se presenta el desistimiento después de que el expediente haya salido del poder del juez a quo, **se condenará en costas**, (...)*⁶. (Resaltos ajenos al texto original).

3. Conclusiones

El desistimiento se presenta en la actuación adelantada por este despacho y antes de que esta instancia resolviera la alzada; por ello, sin discusión alguna resulta procedente aceptar el mismo debiendo condenarse en costas a la parte demandante al tenor del artículo 316 ya citado, inciso 3, las cuales se liquidarán por la secretaría de la Corporación en el evento de haberse causado; adviértase además en esa dirección que la relación jurídico procesal no se trabó en tanto y cuanto la demanda, al haber sido rechazada, obviamente no se notificó a la parte accionada; por ello, deviene improcedente condenar a título de agencias en derecho en

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Rad. 11001-02-03-2015-01281-00. AC2348-2019. Junio 19/19.

⁶ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. PARTE GENERAL. Dupré Editores. 2017. Páginas 1028 y 1029.

la medida en que las mismas dentro de los concretos confines del presente evento no encuentran escenario propicio para su imposición, precisamente ante la ausencia de actuación de la parte demandada que sería la que auspiciaría el reconocimiento de ese concepto.

La jurisprudencia civil en sede de tutela, en torno del mismo señala:

“(…) 3.Sin embargo, atendidos los argumentos que sustentan la solicitud de protección y aquéllos expuestos en la determinación con que se resolvió la súplica, sobre la que recaerá el estudio **por ser la que cerró la discusión sobre las agencias en derecho debatidas**, no se advierte procedente la concesión del amparo, **por cuanto la misma no es el resultado de un subjetivo criterio que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico**, y por ende, tenga aptitud para lesionar las garantías esenciales de la promotora de la queja constitucional, tal y como pasa a verse:

El Tribunal Superior de Cali consideró, que *«en el presente caso el H. Magistrado Ponente señaló la suma de \$18'000.000 como monto para agencias en derecho, suma que la Sala considera ajustado, pues la fijación de las agencias en derecho, al ser la compensación dada a la parte vencedora por el pago de apoderados, fue restringida por el legislador para ser tasada por el Juez de la determinada instancia y a discreción de éste, razón por la que igualmente el Consejo Superior de la Judicatura estableció un rango de porcentajes los cuales determinan la suma correspondiente a los valores que han de cancelarse en los diferentes trámites que se adelantan en la especialidad señalada. (...)*.

4. De este modo, no cabe duda que, a diferencia de lo considerado por la accionante, **la decisión proferida por la Colegiatura criticada se soportó en el razonable entendimiento de la normatividad aplicable al caso concreto**, por lo que el mero disenso con la interpretación normativa realizada por la autoridad del asunto, no permite *per se* la intromisión del juez constitucional para modificar o invalidar lo resuelto. (...)”⁷. (Resaltos ajenos al texto original).

En ese mismo sentido, el artículo 366, numeral 4 del C.G.P., prevé que para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo tenerse en cuenta por el juez, cuando se prevean solamente un mínimo y éste y un máximo, además de entre otros aspectos, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente; y, el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que fijó las reglas para la tasación de las agencias en derecho, en su artículo 2 previó los criterios para ese fin, entre ellos la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó

⁷ CSJ. Sala Civil. STC708-2021. Rad. 11001-02-03-000-2021-00124-00. Febrero 3. M. P. ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. Para el mismo propósito de contextualizar la filosofía de las agencias en derecho, como una figura en favor de la parte vencedora en un proceso, para que se le reconozcan las mismas en dirección a reconocerle los costos que por apoderamiento hubo de asumir en el decurso de ese trámite, puede también consultarse STP8963-2020, rad. 112081, septiembre 10, M. P. GERSON CHAVERRA CASTRO.

personalmente, razones todas éstas que condicionan la imposición de las mismas al despliegue de actividad procesal por la parte en cuyo favor se disponen.

Así las cosas, se aceptará el desistimiento presentado por el señor apoderado de la parte demandante, la que será condenada en costas en la forma que ya se indicó.

En mérito de lo expuesto, este despacho del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor apoderado de las demandantes dentro del presente trámite.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS al recurrente en los precisos términos indicados ut supra.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias en su oportunidad legal al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
Magistrado Sustanciador

Firmado Por:

**JAIME RAUL ALVARADO PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 TRIBUNAL SUPERIOR PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e74ffc09cd2311f1a21c0033455274d86abffbc0104ba8f79a50a5436ec988ef

Documento generado en 26/03/2021 09:47:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**